El siguiente es el documento presentado por la Magistrada Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en el audio que reposa en la Secretaría de esta Sala.

Providencia: Sentencia del 22 de septiembre de 2017

Radicación No.: 66001-31-05-002-2014-00504-01

Proceso: Ordinario laboral

Demandante: Lola Pineda Vélez

Demandados: Colpensiones

Juzgado de origen: Segundo Laboral del Circuito de Pereira

Magistrada ponente: Dra. Ana Lucía Caicedo Calderón

Tema:

Grado jurisdiccional de consulta: No existiendo discusión respecto a que el I.S.S. reconoció al señor Luís Aníbal Castaño Londoño la pensión de vejez consagrada en el Acuerdo 049 de 1990, a través de la Resolución No. 04624 de 2012, en cuantía del salario mínimo, a partir del 1º de octubre de la misma anualidad y sin retroactivo alguno; el debate se centraba en establecer si le asistía derecho a disfrutar de la prestación desde una fecha anterior, la cual fue estimada por la Jueza de instancia como aquella en que aquel solicitó el reconocimiento de la prestación, esto es, desde el 29 de junio de 2012, calenda que en esta instancia no se modificará, pues a pesar de que se encuentra plenamente demostrado que la última cotización se efectuó el 30 de abril de 2010, cuando el señor Cataño contaba con 65 años de edad, al revisarse el caso de marras en sede de consulta no es posible emitir una disposición que vaya en contra de los intereses de la demandada.

#### TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA

#### SALA DE DECISIÓN LABORAL No. 1

Magistrada ponente: **Ana Lucía Caicedo Calderón**

**Acta No. \_\_\_\_**

##### Sistema oral - Audiencia de juzgamiento

Siendo las 7:30 a.m. de hoy, viernes 22 de septiembre de 2017, la Sala de Decisión Laboral No. 1 del Tribunal Superior de Pereira se constituye en audiencia pública de juzgamiento en el proceso ordinario laboral instaurado por **Lola Pineda Vélez** en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones**.

Para el efecto, se verifica la asistencia de las partes a la presente diligencia: Por la parte demandante… Por la demandada…

**Alegatos de conclusión**

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se concede el uso de la palabra a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión: Por la parte demandante… Por la parte demandada…

**S E N T E N C I A**

Como quiera que los argumentos expuestos en las alegaciones fueron tenidos en cuenta en la discusión del proyecto, procede la Sala a revisar en sede de consulta la sentencia emitida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pereira el 1º de agosto de 2016, dentro del proceso ordinario laboral reseñado con anterioridad.

**Problema jurídico por resolver**

 De acuerdo a los argumentos expuestos en la sentencia de primera instancia le corresponde a la Sala determinar a partir de qué momento le asistía derecho al señor Luís Aníbal Cataño Londoño a disfrutar de su pensión de vejez.

1. **La demanda y su contestación**

La citada demandante solicita que se declare que al señor Luís Aníbal Cataño Londoño le asiste derecho a que se le reconozca el retroactivo causado entre abril de 2010 y el 1º de octubre de 2012. Como consecuencia de lo anterior, procura que se condene a Colpensiones a que le cancele a ella dicho monto, más los intereses de mora, la indexación de las condenas, lo extra y ultra petita probado en el proceso y, las costas procesales.

Para fundar dichas pretensiones manifiesta que convivió con el señor Luís Aníbal Cataño desde el 18 de agosto de 1983 hasta el 19 de abril de 2011, fecha en la que contrajeron matrimonio católico, compartiendo techo a partir de ese momento como cónyuges hasta la fecha del deceso de aquel, ocurrido el 13 de diciembre de 2013. Agrega que durante el vínculo se concibió a la señorita Lina Marcela Cataño Pineda, quien le concedió poder para que reclamara el retroactivo que dejó causado su difunto padre.

Agrega que el señor Cataño Londoño cumplió los requisitos para acceder a la pensión de vejez el 22 de abril de 2010 y que el I.S.S., mediante Resolución No. 04624 del 20 de septiembre de 2012, le reconoció esa prestación sin concederle retroactivo alguno, por lo que el 9 de diciembre de 2013 solicitó la revocatoria directa, la cual fue negada por Colpensiones a través de la Resolución GNR 244873 del 3 de julio de 2014, argumentando que no había lugar a la reliquidación; acto que le fue notificado a ella, en calidad de cónyuge, porque su esposo ya había fallecido.

Colpensiones aceptó los hechos de la demanda relacionados con la fecha de fallecimiento del señor Luis Aníbal Cataño; el nacimiento de su hija Lina Marcela Cataño; el poder otorgado por esta a su madre; el contenido de la Resolución 04624 del 20 de septiembre de 2012; la solicitud de revocatoria directa y la negación de esta a través de la Resolución GNR 244873 de 2014, la cual fue notificada a la actora. Frente a los demás hechos manifestó que no le constaban y se debían comprobar.

Seguidamente se opuso a la totalidad de las pretensiones y propuso como excepciones de mérito las que denominó “Inexistencia del derecho a la pensión de sobreviviente”; “Cobro de lo no debido”; “Prescripción”; y “Genéricas”.

El juzgado de conocimiento ordenó el emplazamiento de los herederos “determinados” e indeterminados del causante y les designó curadora *ad-litem*, quien descorrió el traslado de la demanda aceptando todos los hechos contenidos en ella e indicando que se acogía a las pretensiones siempre y cuando fueran probados los hechos en los que se fundamentan, proponiendo únicamente la excepción de prescripción.

1. **La sentencia de primera instancia**

 La Jueza de instancia declaró que el señor Luís Aníbal Cataño tenía derecho al reconocimiento del retroactivo de la pensión de vejez, generado desde el 29 de junio hasta el 30 de septiembre de 2012 y, en consecuencia, condenó a Colpensiones a reconocer y pagar a favor de su masa sucesoral la suma de $1.737.880, sin perjuicio de los descuentos de ley. Asimismo condenó a la demandada a pagar los intereses moratorios consagrados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, a partir del 29 de diciembre de 2012 hasta que se efectúe el pago total de la obligación, y las costas procesales en un 30%.

 Para llegar a tal determinación la A-quo consideró, en síntesis, que al haber reclamado la pensión de vejez el día 29 de junio de 2012, fue en esa fecha que el señor Cataño Londoño efectuó la manifestación expresa de su voluntad de retirarse del sistema, por lo que tenía derecho al reconocimiento a disfrutar de la prestación desde esa calenda, siendo de caso ordenar el pago del retroactivo hasta el 30 de septiembre de 2012, día anterior a aquel en el que fue reconocida la gracia pensional a través de la Resolución 04624 de la misma anualidad.

 Seguidamente aclaró que el monto del retroactivo, que ascendía a $1.737.880, debía reconocerse y pagarse a favor de la masa sucesoral del aludido pensionado, toda vez que al proceso no se había vinculado a su hija Lina Marcela Cataño. Por otra parte, ordenó el pago de los intereses moratorios a partir del 29 de diciembre de 2012, cuando vencieron los 6 meses con los que contaba la demandada para reconocer la pensión perseguida.

 Finalmente, condenó a Colpensiones a cancelar las costas procesales en un 30% a favor de la demandante, en razón a que sus pretensiones prosperaron parcialmente.

1. **Procedencia de la consulta**

A pesar de que la Jueza de primer grado concedió el recurso de apelación propuesto por la apoderada de la parte demandante, el mismo se declaró inadmisible en esta instancia mediante auto del 16 de septiembre de 2016, en razón a que no se encontraba sustentado de manera alguna. En consecuencia, como quiera que la sentencia fue desfavorable para los intereses de Colpensiones, únicamente se revisará la sentencia en virtud del grado jurisdiccional de consulta.

1. **Consideraciones**
	1. **Caso concreto**

No existiendo discusión respecto a que el I.S.S. reconoció al señor Luís Aníbal Castaño Londoño la pensión de vejez consagrada en el Acuerdo 049 de 1990, a través de la Resolución No. 04624 de 2012, en cuantía del salario mínimo, a partir del 1º de octubre de la misma anualidad y sin retroactivo alguno; el debate se centraba en establecer si le asistía derecho a disfrutar de la prestación desde una fecha anterior, la cual fue estimada por la Jueza de instancia como aquella en que aquel solicitó el reconocimiento de la prestación, esto es, desde el 29 de junio de 2012, calenda que en esta instancia no se modificará, pues a pesar de que se encuentra plenamente demostrado que la última cotización se efectuó el 30 de abril de 2010, cuando el señor Cataño contaba con 65 años de edad, al revisarse el caso de marras en sede de consulta no es posible emitir una disposición que vaya en contra de los intereses de la demandada; en consecuencia, se mantendrá incólume la condena que por $1.737.880 se hiciera en primer grado, por las mesadas adeudadas entre el 29 de junio y el 30 de septiembre de 2012, sin perjuicio de los descuentos de ley que sobre dicho valor deban efectuarse.

Lo mismo se dirá respecto a la fecha a partir de la cual se condenó a la demandada al pago de los intereses moratorios, pues los mismos empezarían a correr, sobre el monto del retroactivo, desde cuando vencieron los 4 meses con los que contaba la demandada para reconocer y pagar la prestación, esto es, desde el 1º de noviembre de 2012, no obstante, tal como se advirtiera, no se modificará la determinación efectuada en primera instancia, que los reconoció desde el 29 de diciembre de 2012.

Finalmente, se dirá que la razón para no conceder el retroactivo a la demandante no es la expuesta por la A-quo, sino porque no existe prueba alguna de la que se desprenda que a ella le fue reconocida la calidad de beneficiaria de la pensión de sobrevivientes causada por el deceso del señor Luís Aníbal Cataño, ni tampoco ese fue el objeto de esta litis. Además, dicha calidad tampoco la tenía la hija de la pareja, Lina Marcela Cataño, quien para el momento de la muerte de su padre tenía 29 años, según se desprende del registro civil de nacimiento adosado con la demanda (fl. 14).

Consecuencialmente y sin más elucubraciones se confirmará la decisión de primer grado. Sin lugar a costas en este grado jurisdiccional.

 En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira (Risaralda)**, **Sala Laboral No. 1**, Administrando Justicia en Nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO**.- **CONFIRMAR** la sentencia dictada por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Pereira dentro del proceso iniciado por **Lola Pineda Vélez** en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones-**.

**SEGUNDO**: **SIN COSTAS** en este grado jurisdiccional.

 Notificación surtida en estrados. Cúmplase y devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

La Magistrada,

### ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN

Los Magistrados,

**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES**

**\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_**

**Secretario Ad-hoc**